



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 60.398/2008/CA1 – JUZG. 48.-

C F c/ S DE M J M s/PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Buenos Aires, 16 de marzo de 2020.- APC

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs. 514/515, que rechazó el planteo de nulidad de lo actuado esgrimido a fs. 483/485 por la curadora de la sucesión vacante del demandado y no obstante ello dejó sin efecto la clausura del período probatorio decretada a fs. 441 a efectos de que aquélla pueda ofrecer la prueba que considere pertinente en el plazo de quince días, alzan sus quejas el demandante, quien las vierte en su escrito de fs. 522/531, cuyo traslado conferido a fs. 533, fuera contestado a fs. 535/538, y la demandada, en su memorial de fs. 540/543, cuyo traslado ordenado a fs. 544 fuera evacuado a fs. 545/549.

No obstante los esfuerzos que denota el escrito en el que la parte demandada funda su queja, los agravios allí vertidos no resultan suficientes para desvirtuar la conclusión a la cual se llegara en la anterior instancia respecto a que el incidente de nulidad deviene inadmisibles por extemporáneo.

Es que, como es sabido, del juego armónico de los arts. 169, 170 y 172 del Código Procesal, surge que para la declaración de nulidad de un acto procesal, la irregularidad que la sustenta debe impedirle cumplir su finalidad específica, ella no debe haber sido consentida expresa o tácitamente por la parte a quien afecta y el nulidicente, al promover el incidente, debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración mencionando las defensas que no ha podido oponer (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 30.377 del 22/5/87, c. 173.147 del 21/6/95, c. 184.984 del 27/11/95, c. 561.601 del 6/10/10, c. 583.040 del 18/8/11 y c. 43.355/2.015/CA1 del 26/08/19, entre muchos otros).



Asimismo, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándose la sanción frente a la exteriorización de una efectiva indefensión por cuanto el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal, debiendo limitarse la declaración judicial de nulidad a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasione un perjuicio, sin que cumpla su finalidad y ello porque, frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes sobre los que pueda consolidarse el proceso (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado”. tº 1., pág. 611 y 624; Palacio Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, tº. IV; pág. 178, C.N.Civil, esta Sala c. 168.123 del 4/4/95, c. 164.818 del 6/4/95, c. 173.147 del 21/6/95, c. 545.848 del 17/12/09, c. 526.854 del 17/3/09 y c. 102.962 del 20/05/14; entre muchos otros).

De la lectura del escrito de fs. 483/485 que motiva el presente pronunciamiento, se observa que la recurrente señaló que *“...con fecha 12 de julio de 2018, la suscripta tomó conocimiento de la presente demanda de prescripción veinteañal promovida por el Sr. F C contra los sucesores de J M respecto al inmueble de titularidad del causante sito en la calle L”*.

La referencia, del día y la forma en que tomó conocimiento de los actos procesales mencionados, debe ser analizada con los demás elementos obrantes en este proceso y en la sucesión vacante del demandado.

El primero de ellos es que la nulidicente se presentó en dicho proceso conexo en su carácter de curadora de la sucesión en fecha 9 de mayo de 2018 (ver cargo de fs. 1073 vta) y solicitó se libren mandamientos de constatación, inventario y posesión de diversos bienes de titularidad del causante, entre ellos el que motiva la presente contienda. Dicha presentación fue proveída el día 22 de ese





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

mismo mes y año.

Asimismo, con fecha 5 de julio de 2018 se vuelve a presentar la mentada curadora en dicha sucesión y efectúa otra petición (ver fs. 1077 vta.)

Pondérese que de las constancias de la referida sucesión surgía al momento en que aquella efectuara dichas presentaciones la existencia de estos actuados (ver constancias de fs. 1040,1052/1053, 10611066, 1067 y 1070).

Asimismo, debe advertirse la correcta apreciación del Sr. Juez de grado, en relación a que *“...a fs. 1073 se presenta en dichos actuados, con fecha 9 de mayo de 2018, la Dra. M F A designada curadora, quien plantea la nulidad en estas actuaciones, recién con fecha 30 de julio de 2018. En el incidente planteado en autos dicha curadora manifiesta haber tomado conocimiento de la existencia de estas actuaciones con fecha 12 de julio de 2018 pero no menciona cómo lo hizo. No puede dejar de advertirse que a fs. 1040, con fecha 2 de junio de 2017, se había presentado en dicho expediente el actor en autos requiriendo copias certificadas de los allí resuelto para ser presentadas a estas actuaciones. Por lo que también puede concluirse que la nulidad planteada resulta extemporánea”*

De allí que, todos los elementos mencionados permiten concluir que tal como fluye de los términos expuestos por el Sr. Juez de grado en la resolución apelada no se acreditó fehacientemente, ni la toma de conocimiento del inicio de estas actuaciones como se menciona, ni que se haya interpuesto el incidente dentro del plazo previsto por el art. 170 del ordenamiento legal de forma.

Repárese que en materia de nulidades es prioritario establecer la temporaneidad del reclamo. Ello evidencia la trascendencia que adquiere, en casos como éste, la acreditación del momento y las circunstancias en que la incidentista tomó conocimiento del acto cuya nulidad solicita. Lo expuesto,



indudablemente constituye un requisito de admisibilidad que debe ser analizado antes de tratar la nulidad propiamente dicha.

Es que los actos viciados o supuestamente viciados se consolidan si no se los ataca en tiempo hábil, precluyéndose con ello el derecho a solicitar la invalidez del procedimiento. La convalidación se apoya en el principio de que frente a la necesidad de obtener actos válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (conf. C.N.Civil, esta Sala c. 478.159 del 29/3/07, c. 478.842 del 30/7/07, c. 545.848 del 17/12/09, c.526.854 del 17/3/09 y c. 102.962 del 20/05/14; entre muchos otros; Mauriño, "Nulidades procesales", pág. 53).

Por tales razones, no podía interponerse la nulidad planteada, teniendo presente que los actos procesales que se pretendían atacar se encontraban consentidos, y por consiguiente en el caso, firmes.

En consecuencia, pese al esfuerzo realizado la queja vertida por la demandada no recibirá favorable acogida.

Finalmente y en cuanto a lo dispuesto por el Sr. magistrado de la instancia de grado en el último párrafo del pto. III de la resolución recurrida, cabe mencionar que si bien el ordenamiento legal de forma en términos generales otorga al juez la atribución de "dirigir" el curso del proceso (conf. Colombo-Kiper, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado", tº I, pág. 276/277, comen. art. 34), esa facultad no lo autoriza a suplir la negligencia de las partes.

En su mérito y dado que la decisión adoptada en la anterior instancia en cuanto deja sin efecto la clausura del período probatorio decretada a fs. 441 a efectos de que la curadora designada en el sucesorio pueda ofrecer las pruebas que estime pertinentes en el plazo de quince días excede el marco de las facultades ordenatorias e instructorias conferidas por el art. 36 del Cód. Procesal, corresponde





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

admitir la queja esgrimida al respecto por la actora y revocar dicho pronunciamiento.

II.- Es sabido que la eximición que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando media “razón fundada para litigar”, expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y sólo ha de disponerse la exención cuando existen motivos muy fundados, por la predominancia del criterio objetivo de la derrota (conf. C.N. Civil, esta Sala, LL 1987-B-435 y sus citas; c. 167.349 del 5/5/95; c. 171.720 del 22/5/95, c. 173.494 del 20/6/95, c. 548.251 del 26/2/10, c. 82.726 del 11/07/14 y c. 34091/2018 del 21/08/19, entre muchos otros).

Asimismo, la norma que contiene el art. 68 del Código Procesal, sólo puede ceder en supuestos que presenten serias dificultades en la solución del conflicto (conf. C.N. Civil, esta Sala, LL 1987-B-435 y sus citas; c. 167.349 del 5/5/95; c. 171.720 del 22/5/95, c. 173.494 del 20/6/95, c. 548.251 del 26/2/10, c. 82.726 del 11/07/14 y c. 34.091/2018 del 21/08/19, entre muchos otros), situación que se ajusta al caso de autos, en atención a las particularidades de la cuestión que motivara el dictado de la resolución en cuestión (ver fs. 514/515).

Por otra parte, se comparte el criterio de que las costas deben imponerse en el orden causado en los supuestos en que la vencida pudo creerse con derecho a peticionar como lo hiciera (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 518.065 del 21/10/08, c. 522.728 del 15/12/08, c. 524.390 del 18/2/09, c. 531.130 del 21/5/09 y c. 34.091/2018 del



21/08/19, entre muchos otros; Barbieri Patricia en Highton - Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”, tº 2, pág. 64, comen. art. 68; Colombo - Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado”, tº I., pág. 491, núm. 12, comen. art. 68; Fenochietto - Arazi, op. y loc. cits., pág. 260, punto c.; Gozaíni Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado”, tº I, pág. 217, comen. art. 68; Fenochietto Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado”, tº I, pág. 286, núm. 6), más aún cuando se está frente a una cuestión sujeta a la prudente apreciación judicial, como en el caso de autos.

Es que de acuerdo a las particularidades que ofrecía la cuestión debatida, correspondía imponer las costas en el orden causado, tal como lo hiciera el Sr. magistrado de la anterior instancia.

De allí que, pese al esfuerzo realizado, corresponde desestimar la queja vertida al respecto por el actor.

Por estas consideraciones; **SE RESUELVE**: Modificar la resolución de fs. 514/515, con el alcance del presente pronunciamiento. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado atento las particularidades de la cuestión en análisis (arts. 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-

